



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DUITAMA
PALACIO DE JUSTICIA. CARRERA 15 N° 14-23 Of. 203 Piso 2.
Teléfono N° 7610279

Duitama, Veintiséis (26) de Septiembre, Dos mil Veintitrés (2023).

COD.	1	5	2	3	8	4	0	8	8	0	0	3	2	0	2	3	0	0	3	4	0
	Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora				Año			Consecutivo						
TYBA 152384088003202300060																					

1. ASUNTO POR TRATAR

Procede este estrado Judicial a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora ROSALBA ESCOBAR RUBIANO, identificada con cedula de ciudadanía No.41.760.530 de Duitama, Coadyubada por la Personería Municipal de Duitama actuado EN CAUSA PROPIA instauro ACCIÓN DE TUTELA en contra de EPS FAMISANAR VINCULANDO SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, CLÍNICA INFANTIL COLSUBSIDIO con el objeto de que le protejan sus derechos fundamentales y constitucionales de la SALUD, la VIDA, SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

2. HECHOS.

La presente solicitud de tutela se apoya en los siguientes hechos:

PRIMERO: Para el día 13 de enero del año 2022 presente una caída que me genero fractura de hombro y luxación de rodilla izquierda, además, tuve pérdida total de movilidad. Se me brindo cuidados por 3 días en la clínica MEDILASER de la ciudad de Tunja, donde recibí tratamiento para el dolor, el especialista en ortopedia de turno me dio la salida, sin recibir procedimiento o tratamiento a seguir, lo único que me manifiesta es que; “con el tiempo va sanar”.

SEGUNDO: El 23 de febrero de 2022 tuve control con ortopedia, en esta cita fui atendida por otro profesional (FREDY YESID SANTIESTEBAN), en la clínica MEDILASER, el cual observo que mi situación de salud era complicada, por ende, me ordena una serie de exámenes, imágenes diagnósticas, TAC, además, me indica que para arreglar el daño en mi hombro se requería un procedimiento quirúrgico de remplazo total, al igual que mi rodilla ya que, notaba un desgaste muy avanzado, me señala que él puede hacer este procedimiento en la misma IPS.

TERCERO: El doctor SANTIESTEBAN sugiere la realización de una junta médica, por lo que acudo a un nuevo ortopedista, cita que se me asigno con el profesional SAULO FLAVIANO GUARÍN, médico que había tratado y conocido primeramente mi situación médica. Este, no reviso mis exámenes, no llamo a otro profesional para desarrollar la junta médica, solo emitió orden para que la junta médica se desarrollara en la ciudad de Bogotá, debido a la necesidad de mi caso.

CUARTO: El día 4 de octubre de 2022 fui atendida por la Dra. KERLY PONGUTA, en la IPS CLINICA INFANTIL COLSUBSIDIO, posterior evaluación de mi condición de salud, esta genera orden de cirugía de REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA IZQUIERDA, al igual que valoración con ANESTESIOLOGIA, me manifiesta además que la ciudad de Tunja no contaba con esta especialidad y era ella la profesional en esta área, con esta recomendación, continúe mi proceso en la ciudad de Bogotá.

QUINTO: Debido a que la agenda de la IPS CLINICA INFANTIL COLSUBSIDIO, no contaba con espacio de agendamiento para mi procedimiento, mi hija INGRID VALENCIA acudió a la DEFENSORIA DEL PUEBLO de la ciudad de Bogotá el 1 de diciembre de 2022, para elevar derecho de petición, en donde se me da respuesta pronta y oportuna y se me agenda cita el día 12 de enero de 2023 con el anestesiólogo JHON RAUL LEÓN. En esta consulta, el especialista posterior revisión de mis exámenes me programa cirugía en el lapso de un mes.

SEXTO: En vista de que pasaba el tiempo y no se me asignaba cita, nuevamente me dirigí a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, en donde me colaboraron con oficio para darle trámite prioritario a mi intervención.

SEPTIMO: FAMISANAR dando respuesta al requerimiento anteriormente mencionado, me informan vía correo electrónico que mi cita quedaba programada para el día 24 de abril de 2023 a las 11:00 a.m. y posteriormente se me manifiesta vía telefónica que el día 27 de julio de 2023 sería el procedimiento quirúrgico.

OCTAVO: En vista de la incongruencia en la fecha asignada, un familiar que reside en Bogotá, me hizo el favor de acudir directamente a la Clínica para verificar dicha fecha, y la respuesta es que la orden medica de cirugía ya estaba vencida y por lo tanto, en sistema les aparecía en ESTADO CANCELADA y obviamente, no había ninguna cirugía programada. De inmediato se hizo la solicitud de renovación de la orden médica para que quedara nuevamente habilitada y así reprogramar fecha de cirugía. Efectivamente, recibí la llamada telefónica programando para el día 27 de abril a las 4:00pm.

NOVENO: Acudí a Bogotá el 24 de abril para la toma de exámenes de laboratorio, los cuales debían practicarse únicamente allá en la IPS 2 días antes de la cirugía. Exámenes que se realizaron satisfactoriamente.

DECIMO: El día 27 de abril, día del procedimiento quirúrgico Debí presentarme 2 horas antes, ingrese a sala espera, me vio el anestesiólogo el Dr. ISWIN MANRIQUE, quien me hizo las preguntas de rutina, reviso los exámenes de laboratorio y me indico el tipo de anestesia que me iba a colocar para practicar la cirugía. Estando en bata durante más de 2 horas esperando mi turno, salió la Ortopedista Cirujana, Dra. KERLY PONGUTA, y se acordó que mi caso era especial, ya que en la rodilla donde se iba a realizar el procedimiento, no tiene rotula, motivo por el que requería una prótesis especial. Ella le manifestó a mi hija, quien era mi acompañante, que la prótesis no se la habían enviado completa, entonces que iba a ver cómo solucionaba. Pasada como media hora, salió nuevamente el anestesiólogo el Dr. MANRIQUE, muy sutilmente me dijo que, supuestamente, de acuerdo a los exámenes de laboratorio, mis plaquetas se encontraban bajas y que por este motivo no me podían operar. Me dan orden para acudir a Medicina Interna con unos nuevos exámenes de laboratorio, para posteriormente, una nueva cita con anestesiólogo.

DECIMO PRIMERO: Realice los trámites correspondientes y a través de un PQRS me es asignada la cita para Medicina Interna el 4 de Mayo de 2023 en la IPS de Tunja con la profesional Claudia Barrera, quien me indica que de acuerdo al control plaquetario, NO contraindica el procedimiento quirúrgico. Con los resultados del internista acá nuevamente a la cita de anestesiología en la Clínica Infantil el día 30 de Junio de 2023 con el Dr. JAIME CABRERA, donde me ratifica que los exámenes de sangre NO son impedimento para la cirugía y me dice que continúe con el proceso.

DECIMO SEGUNDO: En respuesta a un nuevo PQRS a Famisanar para agendar nueva fecha de cirugía, el día 18 de Junio de 2023 recibo un comunicado vía correo electrónico, indicando que queda programada la cirugía para el día 12 de Octubre de 2023 a las 7:00 am. Teniendo en cuenta las experiencias anteriores, llame directamente a la IPS Clínica Infantil para corroborar la fecha asignada, y me indican que allí no aparece nada agendado a mi nombre y que el motivo de la demora es que la Dra. PONGUTA (cirujana) ya no trabaja con la IPS desde hace varios meses debido a varios inconvenientes con los pacientes y el doctor que ahora la reemplaza, le fue asignada toda la programación y realiza únicamente 4 cirugías por semana; que hiciera lo que tuviera que hacer o de lo contrario, nunca me la iban a realizar.

DECIMO TERCERO: Al no obtener respuesta por parte de la IPS, interpose un derecho de petición ante la Superintendencia Nacional de Salud el día 18 de agosto de 2023, recurso al cual no han dado respuesta a la fecha.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a mi favor.

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales a VIDA, en conexidad con la VIDA DIGNA y LA SALUD.

SEGUNDO: Se ordene a FAMISANAR me sea asignada la fecha para la cirugía lo más pronto posible, ya que debido a que no puedo caminar correctamente, he empezado a presentar problemas de cadera.

TERCERO.: Que se valide con el área encargada del suministro de las prótesis, que el día de la cirugía esté la adecuada para el procedimiento, es decir, "PROTESIS PRIMARIA DE RODILLA BISAGRADA Y CONSTREÑIDA PARA RODILLA IZQUIERDA". CUARTO:

Que la EPS Famisanar valide con la IPS CLÍNICA INFANTIL, la fecha que van a asignar para dicha cirugía.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

En Auto de la fecha 14 de septiembre de 2023, este Despacho Judicial, avocó el conocimiento de la acción de tutela y vinculó a SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, CLÍNICA INFANTIL COLSUBSIDIO, al proceso y corrió traslado a la demandada y a las entidades vinculadas para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y LAS VINCULADAS

5.1. FAMISANAR EPS

De conformidad a la petición incoada por el usuario, respetuosamente indicamos al Despacho que, frente al servicio solicitado en la presente Acción de Tutela FAMISANAR EPS se encuentra realizando todas las gestiones administrativas pertinentes para materializar los servicios requeridos por la accionante y ordenados por su médico tratante, por lo tanto, FAMISANAR EPS no ha negado la prestación de los servicios solicitados por el afiliado por el contrario, se encuentra validando y gestionando orden de procedimientos Para lo cual, es preciso que el despacho nos otorgue un tiempo razonable y prudencial debido a que no es posible suministrar y agotar todos los procedimientos administrativos dentro del tiempo otorgado por el Despacho Judicial. De tales gestiones, y una vez materializado el servicio a favor del paciente, esta entidad remitirá al despacho un “informe de alcance” en donde se aportarán las pruebas y se solicitará la culminación de cualquier trámite judicial en contra de FAMISANAR EPS. Es por ello, como quiera que FAMISANAR se encuentra desplegando todas las actuaciones tendientes a cumplir con lo ordenado por el galeno tratante, siendo que a la fecha el cumplimiento de lo requerido se ha llevado a cabo y las afirmaciones iniciales del accionante se pudieron haber presentado por circunstancias no imputables a FAMISANAR EPS y de acuerdo con el ordenamiento legal que nos rige, no existe sustento fáctico ni elementos suficientes, para endilgar omisiones por parte de FAMISANAR EPS.

PETICIONES

Solicito a su señoría, valorar la conducta desplegada por FAMISANAR la cual ha sido legítima y tendiente a asegurar dentro de las obligaciones legales de la misma, teniendo en cuenta adicionalmente que no hay vulneración a ningún derecho fundamental por parte de esta Entidad y en consecuencia otorgar un término razonable, debido a los trámites que deben surtir desde el punto de vista legal y los tiempos requeridos para ello.

6. PRUEBAS RECAUDADAS

1. ACCIONANTE

Tutela
Anexos

2. FAMISANAR EPS

CONTESTACIÓN
ANEXO
3-

7. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Acción de Tutela fue instituida en el Art. 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la cual trata de un mecanismo judicial, que garantiza a toda persona la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, artículo éste que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1983/17, señalando con claridad, porqué, para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario. El Juzgado es competente para conocer de la Acción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 42 numeral 2° del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 1983/17.

Legitimación activa: El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la

protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, establece lo siguiente: *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos...”*

En el caso sub-examine, LA SEÑORA ROSALBA ESCOBAR RUBIANO, para lo cual se activa la Jurisdicción Constitucional en defensa de sus derechos fundamentales, razón por la cual se encuentra plenamente legitimado para incoar la presente acción.

Legitimación pasiva: Con respecto a quién va destinada la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: *“se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental...”*.

La legitimación por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante una pretensión de contenido material.

Desde el punto de vista de la legitimación por pasiva, la presente acción resulta procedente toda vez que, **FAMISANAR EPS es** una entidad Privada sujeta de ser demandada a través de este mecanismo de amparo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

8. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a los antecedentes planteados corresponde a este Despacho determinar si **FAMISANAR EPS vulnera** Los derechos fundamentales del SALUD, VIDA DIGNA HUMANA Y SEGURIDAD SOCIAL de la accionante al no ordenar la asignación de la fecha para la cirugía “PRÓTESIS PRIMARIA DE RODILLA BISAGRADA Y CONSTREÑIDA PARA RODILLA IZQUIERDA”, con la IPS CLÍNICA INFANTIL DE COLSUBSIDIO.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera oportuno estudiar los siguientes temas: (i) derecho a la salud (ii) prestación del servicio (iii) Obligaciones de las EPS, (iv) Obligaciones de las IPS, (v) caso concreto.

(i) Derecho fundamental a la salud.

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos:

“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...).”

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, la Corte Constitucional se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e

igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que, en ley estatutaria, el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud. Este último se define según la Ley 1751 de 2015, art. 4. como:

“el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que:

“una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.”¹

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“Se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se

¹ Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”²

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico, el juez constitucional tiene que valorar en cada caso concreto la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.

PRESTACIÓN DEL SERVICIO: sentencia T-261-17

En principio, “se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos. Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar “a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución” La salud al ser un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.

Posteriormente, el artículo 8º de la Ley 1751 de 2015 señaló la necesidad de garantizar el tratamiento integral a quienes, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, les hubiese sido negado el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “*todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no*” Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “*prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad*”

ACCESIBILIDAD A SERVICIOS MÉDICOS REQUERIDOS CON NECESIDAD

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.

OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD

Obligación de las EPS La Sala reitera que las EPS deben cumplir con el deber de oportunidad en la prestación de los servicios médicos. Este es el derecho que ha protegido la Corporación cuando conoce de casos como el que es analizado en este fallo, en los cuales un usuario soporta dilaciones injustificadas en el acceso a tales servicios. Por tratarse de una línea de protección consolidada, si un juez decide no reconocerla, y fallar con fundamento en consideraciones ajenas, deberá informar en su providencia las razones de su decisión.

DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE IPS POR PARTE DEL USUARIO Y DERECHO DE LA EPS A ESCOGER CON QUE IPS CONTRATAR-Reiteración de jurisprudencia (T-745-13).

Las EPS tienen la libertad de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno, siempre que garanticen a sus usuarios un servicio

² Sentencia T-092 de 2018, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

integral y de buena calidad. Por tanto, los afiliados deben acogerse a la IPS a la que son remitidos por sus respectivas EPS, aunque sus preferencias se inclinen por otras instituciones. la Corte ha manifestado que las EPS tienen plena libertad de conformar su red de servicios, para lo cual cuentan con la facultad de contratar o de celebrar convenios con las IPS que lo consideren pertinente, con la obligación de brindarle un servicio integral y de calidad de salud a los afiliados y de que estos puedan elegir entre las posibilidades ofrecidas por las empresas prestadoras de salud la IPS donde desean ser atendidos. De esta forma, en aras de garantizar un margen de autonomía a los usuarios y avalar el derecho de las EPS a escoger las IPS con las cuales suscribirá contratos o convenios, ésta tiene la obligación de: “a) celebrar convenios con varias IPS para que de esta manera el usuario pueda elegir, b) garantizar la prestación integral y de buena calidad del servicio, c) tener, al acceso del usuario, el listado de las IPS y d) estar acreditada la idoneidad y la calidad de la IPS” receptora.

CASO EN CONCRETO

La señora ROSALBA ESCOBAR RUBIANO presenta acción de tutela en contra de FAMISANAR EPS porque no se ha ordenado por parte de FAMISANAR la asignación de la fecha para la cirugía “PRÓTESIS PRIMARIA DE RODILLA BISAGRADA Y CONSTREÑIDA PARA RODILLA IZQUIERDA” y la validación con la IPS CLÍNICA INFANTIL, la fecha que van a asignar para dicha cirugía. Una vez recibida la misma se procedió a la Admisión de la Misma Vinculado a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD, surtida la misma respondió FAMISANAR EPS dentro del término, el despacho de manera oficiosa llamo a la señora ROSALBA ESCOBAR a preguntarle sobre el cumplimiento de la orden a lo que indico que aun no se habían comunicado con ella los de la EPS ni los de la IPS que eran CLÍNICA INFANTIL COLSUBSIDIO, de esa llamada se ordeno por el despacho Vincular a la CLÍNICA INFANTIL COLSUBSIDIO para que se manifestara sobre lo indicado por la Accionante.

LA EPS FAMISANAR indico que “De conformidad a la petición incoada por el usuario, respetuosamente indicamos al Despacho que, frente al servicio solicitado en la presente Acción de Tutela FAMISANAR EPS se encuentra realizando todas las gestiones administrativas pertinentes para materializar los servicios requeridos por la accionante y ordenados por su médico tratante, por lo tanto, FAMISANAR EPS no ha negado la prestación de los servicios solicitados por el afiliado por el contrario, se encuentra validando y gestionando orden de procedimientos Para lo cual, es preciso que el despacho nos otorgue un tiempo razonable y prudencial debido a que no es posible suministrar y agotar todos los procedimientos administrativos dentro del tiempo otorgado por el Despacho Judicial. De tales gestiones, y una vez materializado el servicio a favor del paciente, esta entidad remitirá al despacho un “informe de alcance” en donde se aportarán las pruebas y se solicitará la culminación de cualquier trámite judicial en contra de FAMISANAR EPS. Es por ello, como quiera que FAMISANAR se encuentra desplegando todas las actuaciones tendientes a cumplir con lo ordenado por el galeno tratante, siendo que a la fecha el cumplimiento de lo requerido se ha llevado a cabo y las afirmaciones iniciales del accionante se pudieron haber presentado por circunstancias no imputables a FAMISANAR EPS y de acuerdo con el ordenamiento legal que nos rige, no existe sustento fáctico ni elementos suficientes, para endilgar omisiones por parte de FAMISANAR EPS”. PETICIONES - Solicito a su señoría, valorar la conducta desplegada por FAMISANAR la cual ha sido legítima y tendiente a asegurar dentro de las obligaciones legales de la misma, teniendo en cuenta adicionalmente que no hay vulneración a ningún derecho fundamental por parte de esta Entidad y en consecuencia otorgar un término razonable, debido a los trámites que deben surtirse desde el punto de vista legal y los tiempos requeridos para ello.

La vinculada CLÍNICA INFANTIL COLSUBSIDIO, en termino indico: “II. Consideraciones frente a los hechos y argumentos de la accionante En relación con el caso que ocupa este pronunciamiento, en lo que respecta a las atenciones en salud de la paciente en nuestra Red De IPS, me permito informarle a su honorable despacho lo siguiente: ROSALBA ESCOBAR RUBIANO, identificada con C.C. No. 41.760.530, de 68 años de edad. La correlación sistemática del registro asistencial y las menciones de hecho del libelo introductorio de la acción informan de seguimiento en nuestra IPS por 3 antecedente de luxación crónica de patela izquierda, resección de la misma, reparación del mecanismo extensor con cambios artrósicos degenerativos del mecanismo extensor de la rodilla

izquierda y dolor secundario; evidencia asistida por la especialidad de Ortopedia, para lo cual ordena terapia intervencionista mediante Reemplazo de rodilla con prótesis primaria bisagrada y constreñida para mayor estabilidad.

Creación: 04/10/2022 17:53:11

COLSUBSIDIO NIT 860007336-1

CL INFANTIL

Número de orden: 37520650

Nombre del paciente:	ROSALBA ESCOBAR RUBIANO	Identificación:CC	41760530
Edad :67 Años 7 Meses 13 Días	Fecha de nacimiento:22-feb-55	Sexo:Femenino	
Convenio:FAMI CONTRIBUTIVO EVENTO BOYAC T.Vinculación:RCT: Cotizante	Categoría:A	Dx:M170	

Prestación	Denominación	Mipres	Localización	Comentario	Cantidad
815405	REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL COMPLEJO DE RODILLA (ARTROSIS SECUNDARIA)		Izquierdo		0001

Justificación:
PROTESIS PRIMARIA DE RODILLA BISAGRADA Y CONSTREÑIDA PARA RODILLA IZQUIERDA, TIEMPO QUIRURGICO 2 HRS // TELEFONOS: 3115524861 - 3133321671

Profesional:KERLY PONGUTA CC 1118538372

El 12 de enero de 2023 paciente fue valorada por Anestesiología autorizando procedimiento. No obstante, el 27 de abril de 2023 paciente ingresó a la Clínica Infantil Colsubsidio programada para Reemplazo total de rodilla izquierda, en la revisión de chequeo de seguridad los exámenes de laboratorio tomados reportaron Trombocitopenia leve sin estudio, y antecedente de episodio de epistaxis espontánea que ameritó atención por emergencias, por tanto, se consideró paciente con riesgo de sangrado alto en cirugía, por lo cual, la misma se pospone intervención y se indica seguimiento ambulatorio previo. El control ambulatorio con Medicina interna se da aval para realización de cirugía. En nueva valoración por Anestesiología se autoriza procedimiento quirúrgico. Así las cosas se encuentra que por parte de nuestra IPS se ha brindado una atención pertinente, acorde a la patología de la paciente, con el seguimiento descrito precisando que, ya cuenta con agenda para la cirugía de Reemplazo protésico total primario tricompartmental de rodilla, para el próximo 30 de octubre de 2023 a las 16:00 horas en la IPS Clínica Infantil Colsubsidio CIC, como se observa a continuación:

ESCOBAR ROSALBA (F, 68)	22.02.1955								
RCV MG CONTROL	26.12.2023	10:20	48U...	00...	EX	PROGRAMA LATIR - PEP MEDICINA RIESGO CARDIOVASCULA			
CIRUGIA	30.10.2023	16:00	00U...	00...	AG	REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENT			

Se realiza comunicación con la paciente al móvil 3133321671 y se confirma asistencia de programación quirúrgica para el 30/10/2023 a las 16:00 en la IPS Clínica Infantil.

Gestión consultas externas: Agenda paciente

ESCOBAR, ROSALBA, 22.02.1955 3133321671

Sexo Femenino

3133321671

rosalbaescobamubiano@gmail.com

Cr. Prest. Notific.admisión/Log

CP	Prestación	Texto breve de prestación
10	815405	REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL COMPLEJO D...

Así las cosas, se encuentra que por parte de nuestra IPS se ha brindado una atención pertinente, acorde a la patología del paciente y comorbilidades, con las indicaciones descritas. Entonces, habida cuenta de lo expuesto, se advierte la inexistencia de afectación de intereses de mérito superior y ausencia de negaciones de servicios de nuestro lado a la accionante. Con base en las consideraciones mencionadas, se tipifica carencia de objeto de la acción por hecho superado en la asignación de fecha cierta para la cirugía con el consentimiento de la accionante. De conformidad con los hechos narrados en los puntos anteriores, se concluye que NO EXISTE LEGITIMACIÓN POR PASIVA en cabeza de COLSUBSIDIO, ya que al tenor de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela debe dirigirse contra “la autoridad pública, cuando por acción u omisión, lesione o amenace lesionar los derechos fundamentales de una persona y contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público...”.

Por lo anterior el despacho encuentra que estamos frente al fenómeno constitucional de Hecho superado lo que no hace necesario un estudio de fondo pues el objetivo principal de la presente acción se cumplió en el transcurso de la Acción de tutela tal como lo enuncia la ce en Sentencia Corte SU225/13 "CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna". Encontrando que ya se fijo la fecha para la cirugía para el 30 de octubre a las a las 16:00 horas en la IPS Clínica Infantil Colsubsidio CIC. Por lo anterior se Declarará la Carencias Actual del Objeto Por Hecho superado.

DECISIÓN JUDICIAL:

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama-, "Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley".

RESUELVE:

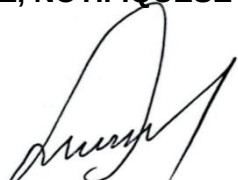
PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO en la Acción Constitucional incoada por la Señora ROSALBA ESCOBAR RUBIANO, identificada con cedula de ciudadanía No.41.760.530 de Duitama, Coadyubada por la Personería Municipal de Duitama, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más eficaz, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente Sentencia procede el recurso de impugnación, por ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto) de esta ciudad, el cual deberá presentarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación (Art. 31 del Decreto 2591/91).

CUARTO: En el evento de no ser impugnada la presente Sentencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINO ARTEMIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZ